

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado	110013120003- 2022-061-3 (E.D. 202000198)
Afectado(s)	María del Carmen Rodríguez de Marca
Bien(es)	230-205245, 230-205293, 230-205374.
Trámite	Acepta desistimiento

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el abogado IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, respecto de la solicitud de control de legalidad que elevó en favor de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARCA**, con el fin de declarar ilegales las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-205245, 230-205293 y 230-205374.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 11 de octubre de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

¹ [CUADERNO DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES RADICADO 202000198.pdf](#)

«En la ciudad de Bogotá en el año 2009 y durante la administración del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor SAMUEL MORENO ROJAS, se inició el proceso contractual mediante la invitación pública ICSM 731 de 2009, el cual culminó con la suscripción del contrato No. 1-001-25-5000-1115-2009 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el CONSORCIO CANOAS, el cual tenía como fin para “el diseño, construcción y puesta en operación del túnel bajo la modalidad de llave de mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo Canoas – río Bogotá”. El contrato fue adjudicado y suscrito los días 29 y 30 de diciembre de 2009, por un valor de \$243.117.273.906 incluido IVA.

No obstante, lo anterior y tras una visita técnica realizada por la Contraloría Distrital de Bogotá y las labores investigativas adelantadas por la fiscalía general de la Nación, se determinó que los pagos realizados para la ejecución de la obra no cumplieron con el fin esperado (...).».

III. ANTECEDENTES

3.1. El 21 de junio corriente², se recibió por reparto la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la señora RODRÍGUEZ DE MARCA³.

3.2. El 13 de julio siguiente se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 22 y 28 de julio⁵.

3.3. El 19 de septiembre del presente año, el apoderado judicial radicó vía email, memorial en el que expresó desistir del presente trámite⁶. Como el despacho advirtió que el mandatario no contaba con la calidad expresa para desistir, fue requerido en tal sentido mediante auto de 20 siguiente⁷.

3.4. A través de correo electrónico de 9 de noviembre hogaño⁸, el extremo afectado arribó, nuevamente, la solicitud de

² [001CaratulaActaRepartoInforme.pdf](#)

³ [001CorreoySolicitudControlLegalidad.pdf](#)

⁴ [003AutoAdmite C.L. Art. 113.pdf](#)

⁵ [006TrasladoInformeSecretarial.pdf](#)

⁶ [009MemorialDesistimientoCL.pdf](#)

⁷ [010AutoRequiereApoderado.pdf](#)

⁸ [013CorreoIvanOlayaCampos.pdf](#)

desistimiento del control formulado⁹, para lo cual aportó memorial poder con la facultad expresa para desistir¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.

4.1.1. El desistimiento, como figura procesal, no está regulado en el Código Extinción de Dominio, ya que, frente a ese ítem solo se plasmó respecto de los recursos; sin embargo, en virtud del artículo 26 ib., es viable remitirnos a otras normas adjetivas a efectos de materializar el derecho sustantivo.

4.1.2. Bajo ese concepto, el Código General del Proceso prevé en su artículo 314 lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

⁹ [013PoderParaDesistirIvanOlayaCampos.pdf](#)

¹⁰ [013MemorialDesisteCL.pdf](#)

4.1.3. Lo anterior significa que la dimisión de un acto de parte, consiste en que quien tiene la legitimidad para hacerlo - demandante o apelante, según corresponda-, decide renunciar a sus pretensiones. Es decir, es la decisión de terminar el proceso judicial. Esta renuncia puede ser parcial o total. La primera, el proceso sigue respecto de las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás. La segunda hipótesis, es cuando se renuncia a la totalidad de las pretensiones, lo que pone fin al proceso y produce los mismos efectos que una sentencia.

4.1.4. En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

4.1.5. Para puntualizar, la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, o por conducto de su apoderado con facultad expresa para ello. No implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, razón por la cual es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. En el sub judice, el mandatario judicial que representa los intereses de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARCA, desiste del control de legalidad que instauró primigeniamente a favor de aquella, el cual tenía como propósito declarar ilegales las medidas cautelares adoptadas por la FGN en la Resolución adiada el 11 de octubre de 2021, frente a los bienes

inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-205245, 230-205293 y 230205374.

4.2.2. Para soportar su pedimento arribó al plenario el memorial poder concedido por la afectada a su favor, con la facultada expresa de desistir, poder que, de conformidad con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022, se presume auténtico, por lo que no se requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

4.2.3. Así las cosas, no hay ningún obstáculo legal para que esta judicatura se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte afectada. En consecuencia, se admite de conformidad con el artículo 314 CGP, aplicable en este caso en virtud del principio de remisión normativa, radicado por el abogado IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS en representación judicial de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARCA; por lo tanto, se dará por terminado este trámite.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del control de legalidad de las medidas cautelares adoptadas por la FGN en la Resolución adiada el 11 de octubre de 2021, frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-205245, 230-205293 y 230205374; presentado por el abogado IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS en representación judicial de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARCA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: En firme esta decisión, **INCOPORAR** las diligencias a la actuación 2022-006-3 que adelanta este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a27d705e13869d7713fdd98f8f6ef14d3c7355d1ed837746fd1140b9021ba**

Documento generado en 18/11/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>